

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que no se han allegado las pruebas requeridas en la Audiencia Inicial del 25 de abril de 2017 (fls. 249-251). Igualmente se informa que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el jueves 14 de septiembre de 2017 a las 9 A.M., y obra memorial por parte de la apoderada del llamado en garantía solicitando el aplazamiento dela misma (fls. 311-312) Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1151

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-00594-00
DEMANDANTES : SANDRA MILENA LÓPEZ YÉPEZ Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y CAPRECOM
LLAMADO EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, se observa que efectivamente obra escrito por parte de la apoderada del llamado en garantía en la que solicita el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el 14 de septiembre de 2017 a las 9 A.M., dada la dificultad para llevar a cabo la prueba pericial solicitada por la demandada.

Dado lo anterior, efectivamente observa el despacho que hasta el momento no se ha logrado recaudar todo el material probatorio decretado, y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia de pruebas está programada para el jueves 14 de septiembre de 2017 a las 9 de la mañana, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y procurando la obtención de la prueba, este Despacho observa la necesidad de aplazar la mencionada diligencia. La fecha y hora para la realización de la diligencia se notificará por estados, una vez se allegue a este despacho judicial, el dictamen en mención.

Ahora, en vista de garantizar la realización del dictamen pericial ordenado, y dado que la apoderada de la parte demandada manifestó que se encontraba haciendo los procedimientos internos para el pago a la Universidad CES de Medellín – Antioquia (fls. 309-

310), quien será la encargada de la realización del mismo, para este efecto, se ordena que en el término de 10 días se realice este procedimiento y se allegue al expediente certificado del pago realizado.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada Luz Adriana Rico Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.818.585 expedida en Calarcá - Quindío y tarjeta profesional No. 110.623 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderada del demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 282). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Luz Adriana Mejía Robayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>145</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 6 de septiembre de 2017 (fl. 568), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 25 de mayo de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1153

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00616-00
DEMANDANTE	WILMAR CAMACHO MOSQUERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de mayo de 2018 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>145</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, antes del resolver el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandad , se hace necesario resolver oficiosamente corrección por alteración del auto N° 389 del 20 de abril de 2017, en el que se admitió la demanda y se indico como fecha de los hechos 29 de diciembre de 2016, cuando en realidad el año es el 2014. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio N° 908

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00077-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA HERNANDEZ GIRALDO y OTRAS
DEMANDADO	IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO .E.SE. -VALLE CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Antes de entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por la parte demanda a folios 84-86 del cuaderno principal, se hace necesarios aclarar el error en el que se incurrió en el auto N° 389 del 20 de abril de 2017¹ al momento de admitir el referido proceso, en la medida que en este se indico como fecha de fallecimiento del nacituros que lleva en vientre la menor ESTEFANIA GALEANO HERNANDEZ, el día 29 de diciembre de 2016, cuando en realidad la fecha del fatídico suceso ocurrió el día 29 de diciembre de 2014 , tal cual como se pude confrontar con la historia clínica a folios 23 a 43 del cuaderno principal, así las cosa el despacho entiende que los hechos ocurrieron el día 29 de diciembre de 2014 y que es necesario realizar la corrección oficiosa del error en virtud de las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado a realizar la corrección del referido error que se encuentra en el reglón 8 del párrafo inicial del auto N° 389 del 20 de abril de 2017 (fl. 50 del cuaderno principal), lo que conllevará la intrínseca a la corrección del error por alteración en la referida anualidad en la parte motiva del auto de admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. CORREGIR** el reglón 8 del párrafo inicial del auto N° 389 del 20 de abril de 2017 el cual para todos los efectos quedará así:

La señora SANDRA MILENA HERNANDEZ GIRALDO (madre de la menor afectada), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ESTEFANIA GALEANO

¹ Folios 50-51 del cuaderno principal

HERNANDEZ; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO ESE, solicitando se declaren a la demandada solidaria, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del nasciturus que llevara en su vientre la menor ESTEFANIA GALEANO HERNANDEZ, acaecida el 29 de diciembre **de 2014**, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestaron la asistencia médica a la gestante .

2.- Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14 /09/2017

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, toda vez que de acuerdo a la constancia obrante a folio 182, el apoderado judicial del litisconsorte necesario Municipio de Cartago -Valle del Cauca, no presentó excusa por la no asistencia a la audiencia realizada el 17 de agosto de 2017.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.909

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00839-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO OROZCO SOTO
DEMANDADO(A)	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Litisconsorte necesario	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 182 del expediente, se encuentra que el apoderado del Litisconsorte necesario, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 1076 del 29 de agosto de 2017², no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 17 de agosto de 2017, ni las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:³

“Inasistencia:

Se verifica la inasistencia del abogado Medardo Andrés Aguirre Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.764.553 expedida en Manizales -Caldas y tarjeta profesional No.2012.433 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del litis consorte necesario -Municipio de Cartago -Valle del Cauca, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.

² Fl. 180 fte. vto.
³ Fl. 159 vto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°1076 del 29 de agosto de agosto de 2017, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Aguirre Toro, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. Del artículo 180 del CPACA, pero el profesional del derecho guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial obrante a folio 182 de este cuaderno.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por la inasistencia a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al abogado **Medardo Andrés Aguirre Toro**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.764.553 y Tarjeta Profesional de Abogado No.201433 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a

DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al abogado **MEDARDO ANDRÉS AGUIRRE TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.764.553 y Tarjeta Profesional de Abogado No.201433 del C. S. de la J , en calidad de apoderado del litisconsorte necesario Municipio de Cartago -Valle del Cauca. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de este auto, del auto de sustanciación N°1076 de fecha 29 de agosto de 2017 y del acta N°099 de la Audiencia Inicial donde se requirió por inasistencia, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

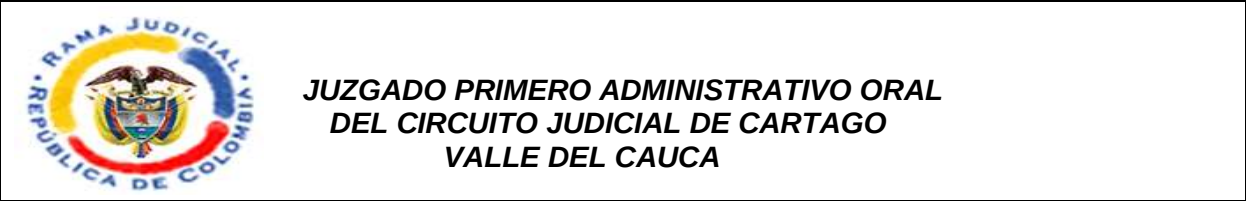
Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que revisada la presente actuación se pudo constatar que la audiencia inicial se realizó el 18 de abril de 2017 (fls. 274 a 276). Transcurrieron tres días hábiles: 19, 20 y 21 de abril de 2017, sin que el abogado Gerardo Gómez Díez, quien ejerce en su propio nombre y representación en este proceso como parte demandada, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.1152

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00546-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	GERARDO GOMEZ DIEZ

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la presente actuación, se encuentra que el abogado Gerardo Gómez Díez, quien ejerce en su propio nombre y representación en este proceso como parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 18 de abril de 2017.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

“Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al profesional del derecho Gerardo Gómez Díez, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.458.198 expedida en Sevilla -Valle del Cauca y

Tarjeta Profesional de abogado No.55.653 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 18 de abril de 2017, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.910

Radicado	76-147-33-33-001- 2015-00798-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante	LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
Demandado	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 100), la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria